



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ángela María Gallego Herrera
Demandado: NACIÓN - DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL y UARIV
Radicado: 050013333002 2019 00311 00
Asunto: Concede Recurso de Apelación

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, interpone recurso de apelación contra el auto del 31 de julio de 2020, notificado por estados del 3 de agosto de 2020 por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020 sobre “resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.** Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (Negritas y cursiva del Despacho).*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2,6,7 y 9 de este artículo, que se concederá en el efecto devolutivo”.

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

“(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso”.

(Cursivas y Negritas cursiva del Despacho)

Del recurso presentado, se corrió traslado a la parte contraria, el 26 de agosto de 2020, tal como lo señala el artículo 244 del C.P.A.C.A., sin pronunciamiento alguno.

Así las cosas, por haberse interpuesto oportunamente y en debida forma el recurso de apelación en contra del auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL y habiéndose descrito el traslado del mismo, habrá de concederse el recurso de alzada.

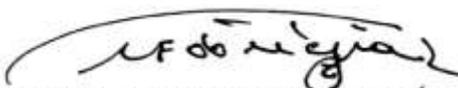
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto del 31 de julio de 2020 que declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa, interpuesta por la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por Secretaría al H. Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ

YPB

En la fecha 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 am, se notificó por **ESTADOS** este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc931e8d0f2b55ab62abca4fb0e865c31dca1ed89259af2d159afb0dbd1b893**
Documento generado en 18/09/2020 08:43:56 a.m.